

INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 62 BIS Y 142 BIS A LA LEY ADUANERA, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Mariana Rodríguez Mier y Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona los artículos 62 Bis y 142 Bis a la Ley Aduanera, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Son innegables las contribuciones de trabajadores mexicanos en el desarrollo económico de los Estados Unidos de Norte América, principal país receptor de migrantes, como son innegables también las aportaciones de los mismos al impulso de la economía en el país, a través del envío de remesas que impulsan la creación de empleos y contribuyen al desarrollo económico de diversas entidades de la república.

La migración de mexicanos al extranjero, de manera muy importante a los Estados Unidos de Norteamérica, es un fenómeno histórico complejo el cual ha tenido fines primordialmente laborales, la migración se base en gran parte en vínculos familiares, sociales y culturales, en condiciones socioeconómicas complejas, falta de oportunidades laborales y de desarrollo en sus lugares de origen.

Estos vínculos se hacen visibles por las complejas redes sociales y familiares que propician que segmentos importantes, sobre todo laborales, respondan con cierta rapidez a la información y oportunidades originadas en Estados Unidos. Todo ello ha propiciado la masificación de la migración a ese país, aunado a que hoy un importante número de personas nacidas en ese país sea de origen mexicano.¹

El Reglamento de la Ley Aduanera define los elementos que integrarán el menaje de casa que podrá ser objeto de importación libre de impuesto al Comercio Exterior, considerando el ajuar y bienes muebles de una casa, que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia; ropa; libros; librerías; obras de arte o científicas, que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte; los instrumentos científicos de profesionistas, así como las herramientas de obreros y artesanos, siempre que sean indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio.

No obstante lo anterior, se estima viable incorporar a dicha relación el vehículo familiar, considerando este como un elemento auxiliar para el desarrollo de las actividades de una familia el cual, atendiendo a sus características, no debe considerarse un bien suntuario.

Cabe señalar que la adición propuesta mantiene las restricciones, condiciones y requisitos para el ingreso de otros vehículos, pues el objetivo es regular un beneficio para los migrantes, visitantes, residentes y sus familias, pero no promover el ingreso de vehículos para fines de lucro o tráfico.

En el análisis de la iniciativa se tiene presente que no obstante las acciones emprendidas para terminar con los abusos de diversas corporaciones policiales, incluyendo algunos funcionarios aduanales hacia los migrantes, visitantes extranjeros o residentes, aún persisten abusos que deben ser prevenidos y, en su caso, sancionados.

Diversas fuentes periodísticas dan cuenta de los abusos cometidos por agentes aduanales del comercio exterior en los puentes fronterizos de Baja California, Chihuahua, Sonora y Tamaulipas, durante el ingreso de visitantes,

residentes o migrantes mexicanos, ya sea por supuestamente exceder el ingreso de bienes libres de arancel o por el ingreso de vehículos de origen estadounidense.²

Al respecto, las adiciones propuestas contribuyen a fortalecer la protección hacia la población migrante, visitantes o residentes en el extranjero.

Para efecto de dar mayor certeza jurídica a los visitantes, residentes temporales o estudiantes, la presente propuesta se inserta en la ley de la materia, a efecto de que su revisión y posible actualización sea parte de un proceso legislativo y no a criterio de los funcionarios en turno.

Las adiciones propuestas beneficiarán a migrantes, visitantes y residentes y, asimismo, permitirán que los mismos puedan contar con un patrimonio familiar y una posibilidad para iniciar alguna actividad económica en sus lugares de destino, haciendo uso del vehículo familiar.

Como hemos reiterado, en el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional seguiremos impulsando las reformas legales e institucionales que fortalezcan los derechos de los migrantes mexicanos.

Lo anterior, constituye también un reconocimiento a quienes trabajando o estudiando en otros países ponen en alto el nombre de México y contribuyen a su crecimiento.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan los artículos 62 Bis y 142 Bis a la Ley Aduanera

Único. Se **adicionan** los artículos 62 Bis y 142 Bis a la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 62 Bis. Tienen derecho a solicitar la importación en franquicia, definitiva y libre de impuestos:

Los extranjeros con condición de estancia de residente permanente.

Para tener derecho a la exención del pago de impuestos al comercio exterior para la importación de los menajes de casa en franquicia, se requiere cumplir indistintamente con las siguientes condiciones y plazos, para los cuales no se autorizará prórroga:

A. Que el pasajero traiga o lleve consigo el menaje de casa.

B. Que el menaje de casa llegue o salga dentro de los tres meses anteriores a la entrada o salida del pasajero.

C. Que llegue hasta seis meses después de la fecha en que el interesado haya arribado o salido.

2. Tienen derecho a solicitar la importación temporal de menaje de casa los extranjeros con las siguientes condiciones de estancia en México:

c) Residente temporal.

b) Residente temporal estudiante.

Los visitantes con y sin permiso para realizar actividades remuneradas no tienen derecho a importar menaje de casa libre del pago de impuesto al comercio exterior, debido a que la propia naturaleza de la condición de estancia y su tiempo de residencia en territorio nacional no es superior a 180 días, por lo que no resulta práctico y razonable que se haga la importación de un menaje de casa dentro de dicho periodo.

Cuando se trate de matrimonios celebrados entre una persona de nacionalidad mexicana y otra extranjera, los solicitantes pueden elegir y acogerse al régimen de repatriado, tomando en consideración la calidad de mexicano o el régimen de importación definitiva o temporal del extranjero.

Artículo 142 Bis. El menaje de casa que pueden importar libre de Impuestos al Comercio Exterior, las personas a que se refiere el artículo 61, fracción VII y 142, segundo párrafo de la Ley, comprende las siguientes Mercancías usadas: un vehículo por familia, el ajuar y bienes muebles de una casa, que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia; ropa; libros; libreros; obras de arte o científicas, que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte; los instrumentos científicos de profesionistas, así como las herramientas de obreros y artesanos, siempre que sean indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio.

Los instrumentos científicos y las herramientas que gozarán de dicha exención, no podrán constituir equipos completos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Reglamento de la Ley de Aduanera deberá actualizarse en términos de los artículos materia del presente decreto dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

Notas

1 *Migración México-Estados Unidos en cifras 1990-2011*. Selene Gaspar Olvera. Unidad Académica en Estudios del Desarrollo.

2 <https://www.milenio.com/policia/se-duplicaron-denuncias-contra-agentes-aduanales>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de enero de 2021.

Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán (rúbrica)